Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0043**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
**COORDINADOR ZONAL 5**
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

### 1.1 TÍTULO HABILITANTE

Sobre la base de la Resolución 553-29-CONATEL-2007 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expedida el 25 de octubre de 2007, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscribió a favor de la compañía COACHCOMPANY S.A, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, el 8 de diciembre de 2009, inscrito en el Tomo 70 a fojas 7039 del Registro Público de Telecomunicaciones.

### 1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0737-M de 28 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, el cual contiene el control realizado a través del sistema SIETEL respecto a la entrega de reportes del SVA, por parte de la permisionaria COACHCOMPANY S.A.

## 2. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, contiene el control realizado el 28 de abril de 2016, respecto a la entrega de reportes a través del sistema SIETEL, en el cual concluye lo siguiente:

***"(...) CONCLUSIONES: (...)***

*El Permisionario COACHCOMPANY S.A. no subió los Reportes de Calidad correspondientes al cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo. (...)".*

### 2.1 ACTO DE APERTURA

El 27 de abril de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0018, en contra de la permisionaria COACHCOMPANY S.A., la misma que fue notificada el 4 de mayo de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0468991-OF del 28 de abril de 2017, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0058 de 18 de abril de 2017, establece la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la permisionaria COACHCOMPANY S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"**4. ANÁLISIS JURÍDICO:** Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0737-M de 28 de junio del 2016, luego de la verificación en el sistema SIETEL, concluye que: "**El Permisionario COACHCOMPANY S.A. no subió los Reportes de Calidad correspondientes al cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo**". De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permisionaria, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el articulo 122, letra a) de la Ley ibidem.(...)"*

## 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Artículo 83.-***"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*

**Artículo 226.-***"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

**Artículo 261.-***"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."*

**Artículo 313.-** *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

**Artículo 314.**- *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".*

**LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.(...)"

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**(...) 4.**Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes." (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES -** (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

**"Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

"**Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

**RESOLUCIONES ARCOTEL**

**RESOLUCIÓN 06-05-ARCOTEL-2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 17 de mayo de 2017, en el Artículo 1, resuelve: *"Designar al Eco Pablo Xavier Yánez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes"*

**EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES** (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015).

**"Artículo3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

**RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016**

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

***"Artículo 1. Estructura Organizacional***

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

***CAPÍTULO II***

***ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL***

*Artículo 8.- De la Estructura Orgánica*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)*

***2. NIVEL DESCONCENTRADO***

*2.1 PROCESO GOBERNANTE*

*2.1.1. Nivel Directivo:*
*2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico*
*2.1.1.1.1. Gestión Zonal.*
*II. Coordinador/a Zonal*

*(...)*
*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*

*2.2 PROCESO SUSTANTIVO*

*2.2.1 Nivel Operativo*
*2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal*
*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"(...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.(...)"*

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016**

*"**Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS**.-(...)*

*b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."*

La **Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

*"Disposiciones específicas:*

*A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:*

*1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."*

## 4. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

**LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, establece lo siguiente:

***"Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (…)*

***28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes"*

**RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009**

El extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, aprobó los *"Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet"*, donde se establece, que los Permisionarios de Servicios de Valor Agregado deben remitir a la Dirección Nacional de Control para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la ex - SUPERTEL, los reportes de calidad en los formatos establecidos para el efecto por la ex - SENATEL y disponible en la página web: www.supertel.gob.ec, respectando los campos y columnas de cada reporte, hasta los quince (15) primeros días del mes siguiente al trimestre que termina.

A partir del primer trimestre del año 2013, la DPS recepta los reportes de calidad, unicamente por el Sistema de Información y Estadistica de los Servicios de Telecomunicaciones "SIETEL"

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

***"Artículo 117.- Infracciones de primera clase** (…)*

***b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**(…)***

***16.-** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

***"Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **(…)***

***1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."*

*"**Artículo 122.- Monto de referencia.***

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que*

*se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (…)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

## 6. ANALISIS DE FONDO

### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La compañía COACHCOMPANY S.A., permisionaria del Servicios de Valor Agregado, Mediante oficio s/n de fecha 15 de mayo del 2017, compareció dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0018 de 27 de abril de 2017,

El señor Carlos David Vaque Urbano, en su calidad de Gerente General de la compañía COACHCOMPANY S.A. mediante Oficio s/n de fecha 15 de mayo de 2017, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0018 del 27 de abril de 2017, contestación que fue ingresada en esta Coordinación Zonal 5, el 15 de mayo de 2017, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-007411-E, el cual manifiesta:

*"(...)COACHCOMPANY S.A. es una empresa muy pequeña de 3 empleados y yo soy el que subo los reportes; debido a la situación de la compañía tuve que salir del país por 1 año y los siguientes reportes tampoco los pude subir a tiempo: (…)*

*Los reportes no fueron subidos en sus fechas límites de tiempo, pero fueron subidos unos días después; pido por favor no proceder con la sanción ya que son algunas veces que no pude subir los reportes a tiempo y dada la situación económica de COACHCOMPANY S.A. sería un golpe muy fuerte que no podría soportar la compañía.*

### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, y el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0737-M de 28 de junio del 2016 emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

### PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación presentado por el señor David Vaque, en su calidad de Gerente General de la compañía COACHCOMPANY S.A. el día 15 de mayo de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007411-E.

## 7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0018 de 27 de abril de 2017, en contra de la permisionaria COACHCOMPANY S.A., la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0092 de fecha 23 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

***"(...) ANÁLISIS JURÍDICO:***

*No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*

*Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.*

*La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0737-M de 28 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente:"(...) El Permisionario COACHCOMPANY S.A no subió los Reportes de Calidad correspondientes al cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo."; conducta con la cual, la permisionaria COACHCOMPANY S.A., no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 117, letra b numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-007411-E, ingresado en esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el señor Carlos David Vaque Urbano, en su calidad de Gerente General de la compañía COACHCOMPANY S.A., da contestación dentro del término legal concedido en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0018, manifiesta en lo principal lo siguiente: "...Los reportes no fueron subidos en sus fecha límites de tiempo, pero fueron subidos unos días después; pido por favor no proceder con la sanción ya que son algunas veces que no pude subir los reportes a tiempo y dada la situación económica de COACHCOMPANY S.A. sería un golpe muy fuerte que no podría soportar la compañía (...)."; admitiendo la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador:*

*En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS y se procede de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de Octubre de 2015, a la* ***APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÒN.***

*Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la permisionaria COACHCOMPANY S.A, conforme a los hechos relatados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0737-M de 28 de junio del 2016, donde se determina que: "(…) El Permisionario COACHCOMPANY S.A no subió los Reportes de Calidad correspondientes al cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo"; conducta con la cual, la permisionaria COACHCOMPANY S.A, no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet"; e inobservando asi el artículo 24 numeral 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurriendo en la infracción tipificada en el* ***Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones****, a la que le corresponde la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia, que señala: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (…)* ***Infracciones de primera clase****.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", señalando en el* ***"Art. 122- Monto de Referencia.-*** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (…)", y,*

*Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la permisionaria COACHCOMPANY S.A, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores. A la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.*

*Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0527-M de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por el Ing. Fred Yánez Ulloa en su calidad de Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, manifiesta que: "(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, de la compañía COACHCOMPANY S.A en el cual consta el rubro de USD $ 107.424,03 (CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO CON 03/100). (…)"*

*Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.03 y %0.001 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 12,76 (DOCE CON 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)* ***(…)"***

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0092 de fecha 23 de junio de 2017, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que la permisionaria COACHCOMPANY S.A., al no subir los Reportes de Calidad correspondientes al **cuarto trimestre de 2015** en la fecha máxima para hacerlo, no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los **"Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet",** inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la referida Ley.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la permisionaria COACHCOMPANY S.A. la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD 12,76 (DOCE CON 76/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la permisionaria COACHCOMPANY S.A. cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la permisionaria COACHCOMPANY S.A., con número de RUC 0992458690001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Guayacanes Manzana 172, Villa 19, en Guayaquil, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 27 días del mes de junio del 2017.

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
**COORDINADOR ZONAL 5**
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Raul Cordero
Exp. 023-2017 – COACHCOMPANY S.A.